



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO AGUDELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00335-00

ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del C.P.A.CA, instauró el señor JULIO AGUDELO HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el presente caso, pretende la parte actora el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto al ingreso base de liquidación, solicitando se aplique el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Advierte el Despacho de la demanda y sus anexos, que las últimas cotizaciones pensionales las realizó el actor como independiente, como se observa a folios 60, dorso del 103 y dorso del 133 del expediente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 señala los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

/.../

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de seguridad social, el cual quedó así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
- /.../” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las últimas cotizaciones pensionales las realizó el actor como independiente, como se aprecia a folios 60, dorso del 103 y dorso del 133 del expediente, es claro que su última vinculación con el sistema general de seguridad social en pensiones fue de naturaleza privada, ya que los independientes ni tienen empleador, ni forman parte del sector público, requisito exigido por el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para que corresponda el conocimiento del sub lite a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria - especialidad laboral - es la competente para conocer de la presente controversia laboral que versa sobre el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, de acuerdo al promedio de lo devengado en el último año de servicio del actor como independiente, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, concretamente en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio,

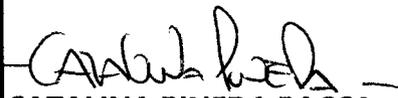
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 06 de 6 de febrero de 2018.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

